

**ACCION DE TUTELA 2021 - 00265**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210026500. -Sírvasse proveer-



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **HÉCTOR DAVID ESCAMILLA PERALTA** identificado con C.C. No 1.000.077.485, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata,** y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción al accionado **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

**TERCERO:** Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
JUEZ

Sbc

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 104 fijado hoy 17 de junio de 2021.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfbbf5466056018ba971fb47350b0669674395b8220bc8f2bd0dfcf  
3ae27ad2c**

Documento generado en 21/06/2021 08:21:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2017 – 00604**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., tres (03) de junio de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que ingresa por disposición del titular del despacho ya que en la audiencia anterior se indicó por parte de la curadora que corroboro que los demandados CLAUDIA MARCELA GIRALDO Y MIGUEL GIRALDO residen en la dirección aportada, estando pendiente señalar nueva fecha y notificarlos. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la imposibilidad para desarrollar audiencia programada en auto anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente señala nueva fecha para adelantar la audiencia programada para el 4 de mayo de 2021.

Así mismo dado que en la audiencia anterior quien representa sus intereses en calidad de Curadora ad litem, informo que se comunico con la parte demandada y corroboro que la dirección de los señores CLAUDIA MARCELA GIRALDO Y MIGUEL GIRALDO, es la obrante al expediente Transversal 39 No. 44 a 35 de la ciudad de Bogotá, así como los teléfonos 2211418 y celular 3153310215, se hace necesario citarlos, carga que se impone a la parte actora, quien deberá allegar al correo institucional la certificación de entrega.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán

acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

TERCERO: CITESE a los señores CLAUDIA MARCELA GIRALDO Y MIGUEL GIRALDO, a la dirección Transversal 39 No. 44 a 35 de la ciudad de Bogotá, a los teléfonos 2211418 y celular 3153310215. Por secretaria elabórese el oficio para que sea retirado por la parte actora y proceda a su envío con suficiente antelación, allegando al correo institucional la certificación de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✚

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **106** fijado hoy **21 de Junio de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414b7fa0271308e336d0382d0311386cdf30120d576765bf211688481ab418a6**  
Documento generado en 21/06/2021 08:21:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302017-00721**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allego al correo institucional, subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito subsanatorio de la demanda y pese a que No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda, **imponiendo en la parte actora surtir las notificaciones respectivas**, por lo que deberá aportar las certificaciones de envío y entrega a las demandadas, de la demanda anexos actuación hasta aquí surtida, incluido el presente auto, para lo cual deberá solicitar cita previa al juzgado en el correo [institucional j30lctobta@vendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@vendoj.ramajudicial.gov.co) y destinar a la persona idónea para escanear de manera integral el expediente y dejarlo a disposición de las partes en el micrositio e la página oficial de la rama judicial.

Por lo que se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de demanda el allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra GRUPO ASESORÍA EN

SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "GRUPO ASD S.A.S", CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "SERVIS S.A.S", como entidades que conforman la Unión Temporal Nuevo FOSYGA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A", y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX S.A.", entidades que conforman el Consorcio SAYP 2011 y contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar el texto integrado de la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **carga que se impone a la parte actora**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 106 fijado hoy 21 de Junio de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b29eb55b995aeff8d2e2930aed19928e0b129f0a1cdf9296ab646b307adb51**  
Documento generado en 21/06/2021 08:21:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030  
2019 – 00066.**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo por cierre de sedes judiciales. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, estando pendiente señalar nueva fecha y notificarlos. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la imposibilidad para desarrollar audiencia programada en auto anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para adelantar la misma, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS y TREINTA (02:30) DE LA TARDE para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que

comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **106** fijado  
hoy **21 de Junio de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO 030 LA

Este documento fue  
validez jurídica, cor

GOTÁ D.C.

nta con plena  
y el decreto

Reglamentario 2504/12

Código de verificación:

**c0339336c700953b7a93be3bdd81bc5cce2b5556de2145031141b148b358  
1434**

Documento generado en 21/06/2021 08:21:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030  
2019 – 00232**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., tres (03) de junio de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia anterior no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento, estando pendiente señalar nueva fecha y notificarlos. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la imposibilidad para desarrollar audiencia programada en auto anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente señala nueva fecha para adelantar la misma, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley, Se advierte a las partes que para

acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **106** fijado  
hoy **21 de Junio de 2021**

NAI

JUZGADO 030 LA

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

GOTÁ D.C.

Este documento fue nta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc805d98e0435453765b86dfdaa244ce3571d77fec9fb88200d1da69a416b  
7c7**

Documento generado en 21/06/2021 08:21:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302020-00057**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que obra recurso de reposición e incidente de nulidad y escrito describiendo los mismos, contestación de la demanda por parte de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS, allegada al correo institucional. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito contentivo del recurso considera el despacho que si bien la parte alega que la demanda fue radicada el 10 de febrero de 2020 y mediante auto del 12 de julio se ordeno subsanar algunas falencias y el apoderado de la actora presente recurso de reposición que fue rechazado que la parte demandante no le envió el auto que inadmitió la demanda ni del recurso formulado y además no allego los anexos de la demanda de manera nítida por lo que a su juicio no subsanó la misma, se le vulnera su derecho de defensa y contradicción y el despacho debió rechazarla, no obstante la admitió.

Frente al recurso y nulidad propuestas la parte demanda describió traslado indicando que el recurso no procede y en cuanto a la nulidad en ningun caso se ha revivido un proceso legalmente concluido sino que por el contrario se trata de un proceso que apenas inicia.

A juicio de este juzgador y dado que el documento del cual hace referencia el recurrente es parte del Acta de descargos, rendido por el actor ante la demandada ALPINA el 2 de febrero 2017, y en tratándose de un documento emitido por la misma, su original reposa en las instalaciones de la demandada y prueba de ello es que lo allega con la contestación de la demandada en la página 46 y s.s., por lo que no se le vulnera derecho alguno a la parte demandada, por tanto no hay lugar a reponer la decisión primigenia, como quiera que las situaciones tanto fácticas como jurídicas señaladas en la providencia recurrida a la fecha se mantienen, razón suficiente para mantenerla incólume.

A través del correo institucional se formuló incidente de nulidad por la demandada ALPINA PRODUCTOS S.A., argumentando que se le violó el debido proceso conforme a lo indicado en el Art. 29 e la constitución Política de Colombia, aplicable por remisión analógica del Art.145 del CPTSS, dado que, en el auto admisorio de la demanda, el Juzgado exhortó al apoderado de la parte actora a fin de que informara el correo electrónico de notificación del demandante, lo cual tampoco fue efectuado, pues en el correo en el que se remitió el auto admisorio a su defendida, el apoderado de la parte actora no relacionó el canal digital de notificación del demandante, siendo este

completamente desconocido por mi defendida, siendo evidente que la parte actora de forma recurrente ha ignorado los requerimientos efectuados por el Despacho, afectando de forma grave el derecho fundamental de su defendida al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Que son estas actuaciones negligentes y desinteresadas las que busca evitar el legislador, mediante consecuencias como la inadmisión y rechazo de la demanda, por lo cual no le era dable al Despacho admitir una demanda que en su momento fue inadmitida y no subsanada, pues tal circunstancia no es jurídicamente posible en nuestro ordenamiento. De aceptarse una tesis contraria, se afectaría de forma sustancial el debido proceso de las partes, pues implicaría que las decisiones de los jueces no serían de obligatorio cumplimiento, y la búsqueda de garantizar el acceso a la justicia generaría una carga en el Juez, quien tendría que remediar los errores cometidos por los apoderados, lo cual a su vez desnaturalizaría por completo la imparcialidad del juez, que es garantía fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que a su juicio conforme a la *CAUSAL NUMERO 2 DEL ARTICULO 133 DEL CGP*. *Teniendo en cuenta que la no subsanación en el término establecido en el artículo 28 del CPTSS implica el rechazo de la demanda por mandato legal, se tiene que al no haberse subsanado la demanda precluido el término perentorio legal, y al haberse admitido por el despacho la demanda pese a tal situación, el Juzgado revivió un proceso judicial legalmente concluido. En este sentido, el numeral 2 del artículo 133 del CGP dispone como causal de nulidad la siguiente: “3.- Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (Negrillas y subrayas mías). En este orden de ideas, al haberse continuado con el trámite procesal existiendo una causal legal de conclusión del proceso desde julio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, implica el haber revivido un proceso legalmente concluido. En la jurisdicción ordinaria, mediante providencia del 26 de julio de 2013 radicación 11001-02-03- 000-2013-001454-00, al rechazar un recurso de revisión el alto tribunal indicó: 2. En el presente asunto la demanda contiene las siguientes deficiencias: (i) inicialmente se afirma que la señora Ana Mercedes Ramírez Rodríguez falleció; pero, al final del libelo se indica una dirección donde recibiría notificaciones; (ii) no se informó la fecha de ejecutoria de la sentencia cuya invalidación se reclama, y cuál es la atacada; y, (iii) No hay formulación clara y concreta de los cargos; pues, el de nulidad originada en el fallo, carece de concreción, faltó relación clara de los hechos delictivos atribuidos a los demandantes, y presentar el supuesto fáctico del de cosa juzgada. 3. El término legal concedido al recurrente para sanear las comentadas falencias, detalladas en el auto inadmisorio, venció sin que aquél hubiese atendido la orden impartida por la Sala; por tanto, se ha vencido el “tiempo hábil” para satisfacer esas exigencias formales, si haber sido cumplidas, lo cual implica la preclusión de la oportunidad. 4. Por estas razones, ante la falta de cumplimiento de la carga procesal a que estaba obligada la parte actora, se impone el rechazo de la demanda, como categóricamente lo impera el citado inciso tercero del artículo 383 de la codificación instrumental civil. En este orden de ideas, resulta imperiosa la declaratoria de nulidad ante la ocurrencia clara de las causales invocadas para el efecto.*

Al respecto, señala el artículo 134 del C.G.P., indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. A su vez que la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como

excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Al revisar el expediente y la nulidad alegada, *“Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* se tiene que si bien una vez subsanado el escrito demandatorio, la parte actora manifestó, *“haciendo uso del derecho de aportar pruebas , allego copias de los documentos en el estado en que se encontraban en su poder, por lo tanto no es posible acceder estos documentos y aportar copias d los mismos en mejores condiciones.”*, Consideró el despacho que ese argumento era válido y fue expuesto oportunamente, por ello se admitió la demanda mediante auto del 5 de marzo de 2021, contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., en aras de garantizar los derechos prevalentes de igualdad de condiciones y el acceso a la administración justicia, defensa y contradicción como hasta el momento y en todos los casos se ha efectuado por parte de este despacho judicial.

Tan es así, que la parte convocada fue citada conforme a las normas vigentes al momento de formular la nulidad; sus argumentos refieren que se revivió legalmente un proceso concluido, lo cual no es cierto ya que las partes tienen la posibilidad como todo ciudadano de acceder a la página oficial de la Rama Judicial y consultar en el microsítio del juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, las providencias que legalmente son notificadas por estados electrónicos, como para el caso que nos ocupa, el auto que inadmitió la demanda; nótese que el demandado allego recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda por lo que no le asiste derecho frente a los argumentos desglosados en sus escritos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la actuación surtida, no contraría el procedimiento ni la constitución, sino que, por el contrario, al momento de la admisión de la demanda y notificación, se garantizó el debido proceso a la incidentante y demás partes intervinientes, los argumentos expuestos para formular la nulidad pierden su propósito y se establece que la misma no se configura, por tanto, se rechazará de plano.

Verificado por el despacho que se allego escrito de la contestación de la demanda por parte de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., a través del correo institucional, la misma se tendrá por contestada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: No reponer el auto atacado por vía de reposición por la demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probada la NULIDAD propuesto por la ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., conforme a lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN identificado con C.C. No.1.032.470.700 y titular de la T.P. No. 347.852 del C.S. de la J., como apoderado de la ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., en los términos del poder allegado al correo institucional.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por la Sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., conforme al escrito allegado al correo institucional.

QUINTO: Fijar el día DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEXTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✨

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>106</b> fijado hoy <b>21 de Junio de 2021</b></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93f739990d37087abf403f31e91073c9076a85759acdaec9bbbe19a26cee2825**

Documento generado en 21/06/2021 08:21:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**EXPEDIENTE Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2020**  
– 00081

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obran memoriales aportados al correo institucional, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante a través de comunicaciones informa sobre el pago de la pensión incluido el retroactivo de las mesadas pensionales desde el 16 de mayo de 2009 al 31 de enero de 2020, por parte de PROTECCIÓN S.A., pero no se liquidó los valores de costas y agencias impuestas en primera y segunda instancia; por lo que se ordena a la parte ejecutante aclare que pretende con el memorial y si es pagó la total de la obligación, dado que el mandamiento se libró también por las mesadas que se siguieran causando a partir del 1 de agosto de 2012 y nada se dice en el escrito de los meses de febrero de 2020 en adelante.

Por lo anterior, se ordenará a la parte ejecutante proceda a notificar a la parte ejecutada conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 23 de octubre de 2020, pues no se allego prueba de la misma.

Por lo que se dispone:

PRIMERO: Requiérase a la parte ejecutante para que aclare sus memoriales, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que proceda a surtir la notificación ordenada en auto anterior.

TERCERO: Téngase en cuenta la dirección electrónica [notificacionescoopsolidar@hotmail.co](mailto:notificacionescoopsolidar@hotmail.co), aportada por la apoderada y requiérasele para que allegue la dirección electrónica de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **106** fijado  
hoy **21 de Junio de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

NA

**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ebcf4a64a81a80e6a9d7bd6c48ff094d6106fd5a45594541cc911def  
a7443231**

Documento generado en 21/06/2021 08:21:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-0001700**  
Informe secretarial: Bogotá. D.C., diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allego escrito de subsanación, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito en que indica que al correo institucional, se aportó documento adecuando las pretensiones de la demanda, el cual fue remitido por competencia por el consejo de Estado y en el mismo no venía integrado el memorial que alude la parte actora, por lo que no se incluyó en el estudio para la devolución de la demanda y que algunos documentos son ilegibles; no obstante se observa que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **pese a que no se notificó** a todas las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda e **impondrá la carga de notificación a la parte**

**interesada** incluida la Agencia nacional de Defensa jurídica del Estado, aportando la prueba respectiva.

Así mismo se requerirá a la parte actora para que allegue nuevamente escaneados los documentos de manera legible, y los envíe a las demandadas al momento de surtir la notificación, por cuanto los aportados vienen borrosos y son de difícil o imposible lectura.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por PAULINA FORERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue **nuevamente escaneados los documentos de manera legible** al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicialo.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicialo.gov.co), y los envíe a las demandadas al momento de surtir la notificación, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por

el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

QUINTO: EFECTÚESE la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

SEXTO: REQUIÉRASE a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con C.C. No. 79.801.263 y titular de la T.P. No. 115.391 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, sweeping flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **106** fijado  
hoy **21 de Junio de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d28899770b223b0c032f5a52401eea18d43ee370e820dcf90fa1f7e  
c98aafe**

Documento generado en 21/06/2021 08:21:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 1100131050302021 00098  
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021) En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo de CARLOS ALBERTO OLAYA PARRA contra ENERSA ENERGY S.A.S., correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor CARLOS ALBERTO OLAYA PARRA, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra ENERSA ENERGY S.A.S., teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto era el de prestar los servicios profesionales como abogado CONTRATISTA acorde a la propuesta presenta el 21 de abril por solicitud de ENERSA y términos de aceptación de la misma, entre otros para fungir como asesor legal dentro de los tramites de legalización de los contratos de suministro de gas natural para la operación de la planta de deshidratación de gas, en inmediaciones del campo Manaen el Departamento del Tolima y la planta de generación de energía eléctrica de 20 MW, mediante el esquema BOOT (Build, Own, Operate and Transfer) (Construir, Poseer, Operar y Transferir) en el que la Unión Temporal financia la construcción y puesta en marcha del proyecto, y como HONORARIOS se pactó que EL CONTRATANTE PAGARÁ AL CONTRATISTA LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$20.000.000) los cuales serán cancelados una vez culminado el trámite de suscripción de los contratos objeto de la asesoría el cual no superará los sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de suscripción del presente contrato.

El Título Ejecutivo complejo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el sub examine, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar; por lo que en tratándose de un título complejo debe demostrarse que es actualmente exigible, pero al no haber demostrado la prestación efectiva del servicio, se considera que al título le hace falta el requisito de exigibilidad de la obligación, por lo que, por tal motivo, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería al Dra. YANETH PATRICIA MOLANO VILLATE, identificado con C.C. No. 51.975.303 y titular de la T. P. No. 88.667 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto.

TERCERO: Devolver los documentos a la parte demandante y Archívense las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **106** fijado  
hoy **21 de Junio de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f3dc52c9fc9de949974987399f6e3b306d17c6d71902f20b892c0a4fdea10c**

Documento generado en 21/06/2021 08:21:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 1100131050302021 00026

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021) En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo de LUIS FELIPE GALVIS VALENCIA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -COOMEVA EPS S.A.-, correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS FELIPE GALVIS VALENCIA actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libere mandamiento de pago en contra de "COOMEVA EPS S.A.-COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 805.000.427-1".

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la transacción suscrita entre el ejecutante y la convocada el 3 de marzo de 2018 con ocasión del requerimiento radicado con fecha 25 de julio de 2017; la cual tenía como objeto transigir unos valores adeudados por la prestación personal de servicios como médico en beneficio del demandado, en la que se acordó que COOMEVA EPS, pagaría DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.918.139), mediante transferencia electrónica a la cuenta de LUIS FELIPE GALVIS VALENCIA dentro de los 15 días siguientes a la firma de dicho documento, el cual contiene firmas de las partes

Pretende se le reconozcan las siguientes sumas y conceptos:

1. Por \$18.918.139, por el capital, conforme al acta de transacción suscrita entre las partes el 3 de marzo de 2018.
2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera causados desde el 4 de marzo de 2018 hasta el 18 de marzo de 2018
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera causados desde el 19 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por las costas y agencias de derecho.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinada suma de dinero, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante respecto del valor allí pactado por la suma de \$ 18.918.139 y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

Frente a los intereses corrientes y moratorios que reclama, no se accederá dado que no está contenido ese concepto en la transacción suscrita entre las partes; en su lugar se ordenará el pago de los intereses legales en la suma del 6% anual causados desde el 19 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, se decretarán, y solamente se librarán los oficios una vez obre el juramento de rigor, consagrado en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor LUIS FELIPE GALVIS VALENCIA, en contra de COOMEVA EPS S.A.-COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 805.000.427-1 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Al pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.918.139), por concepto de valores adeudados y pactados en la transacción suscrita entre el ejecutante y la convocada el 3 de marzo de 2018.
2. Al pago de los intereses legales en la suma del 6% anual, causados desde el 19 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por las costas y agencias de derecho de la presente ejecución.

**SEGUNDO: NEGAR** el pago de los intereses corrientes y moratorios pedidos, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, CDTs, cuentas corrientes, cuentas de ahorro que posea la ejecutada COOMEVA EPS S.A.-COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 805.000.427-1, en los bancos EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA) y NEIVA (HUILA), lo que deberán ser dejados a disposición del proceso en la cuenta del juzgado: 1.BANCOLOMBIA,

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK y BANCO AV VILLAS.

**CUARTO: LÍBRESE** oficios a las entidades financieras comunicando la decisión anterior, una vez obre el juramento de rigor por parte de la ejecutante, **tramite a cargo de la parte ejecutante.**

**QUINTO: LIMÍTESE** la medida cautelar en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., modificado por el artículo 29 Ley 794 de 2003, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el Art.6 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería al Dr. DANIEL EDUARDO CORTES CORTES, identificado con C.C. No.1.075.244.030 y titular de la T.P.No.235.136 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No. 106 fijado hoy 21 de Junio  
de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

**SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebe66c80035e0e091f33de1a47c861bd904680e8e09b7d929f168fa8e59db5**

**24**

Documento generado en 21/06/2021 08:21:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**